

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El término de traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, conforme a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, y acorde con la fijación en lista publicada el día 02 de febrero de 2024, (Art. 110 C.G.P.), corrió durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024. Ambas partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Pereira, 19 de marzo de 2024.

**LEIDY JOHANNA ARANGO VÉLEZ**

Secretaria

## **RAMA JUDICIAL**



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

#### **PEREIRA - RISARALDA**

Pereira-Risaralda, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento del artículo 15 de la ley 2213 de 2022, procede el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** a decidir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente a la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JAIME CASTRILLÓN DELGADO** contra **LUCÍA MEJÍA DUQUE**, Radicado al Nro. **66001-41-05-001-2022-00391-01**.

## **1. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que, entre él como trabajador y la señora Lucía Mejía Duque, como empleadora, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada que inició el 14/02/2022 y culminó el 18/06/2022. En consecuencia, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del 18/06/2022, junto con las costas procesales.

De manera subsidiaria, solicitó que en ejercicio de las facultades extra y ultra petita se ordene el pago de prestaciones e indemnizaciones distintas a las pedidas, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

Fundamentó sus pretensiones en que: i) el 14/02/2022 suscribió un contrato de obra con la señora Lucía Mejía Duque para realizar el "(...) cerramiento en malla eslabonada de todo al frente del lote general identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-147586 y ficha catastral No. 00-06-0000030096-000000000 ubicado en el sector rural

*vereda la grimenea condominio guadales de condina. "Finca la lechería"; ii) su duración se estableció por 90 días; iii) el valor para su ejecución se fijó en \$74'000.000 a todo costo, lo que incluía la mano de obra, materiales y costos directos de fabricación; iv) la relación laboral se llevó a cabo entre el 14/02/2022 y el 18/06/2022; v) dentro del contrato no se estipuló el salario de él, pero a la finalización del mismo, su empleadora le dijo que le adeudaba por concepto de salarios la suma de \$8'165.000; vi) el ingeniero de la obra fue el señor Jorge Mario Vanegas López; vii) la obra fue ejecutada totalmente, para lo cual, se elaboró el acta No. 01 suscrita por el señor Freddy Ramírez y el arquitecto Carlos Andrés Ocampo, quienes eran designados por la demandada para ejercer funciones control y vigilancia en la obra; viii) su empleadora no lo afilió a la seguridad social ni tampoco le canceló las prestaciones sociales ni vacaciones.*

**Lucía Mejía Duque** se opuso a las pretensiones de la demanda y, para ello, argumentó que entre las partes se suscribió un contrato de obra de carácter civil para que la realización de un cerramiento en malla eslabonada en el predio de ella; para su ejecución el actor contrató los servicios de terceras personas; señaló que aquel no cumplió con ninguna de las exigencias allí contempladas, ya que hizo entrega parcial de la obra y por un valor inferior a lo pagado; aceptó no haber cancelado la suma adicional por incumplimiento del contrato; indicó que él era autónomo en la ejecución del contrato, disponía del tiempo, subrogó sus funciones en terceros y las herramientas para la prestación del servicio eran de éste; desconoció la existencia del acta No. 1 que se relacionó en los hechos de la demanda

Formuló como excepciones las que denominó "*No cumple el demandante con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ni con los indicios reconocidos por la Sala de Casación Laboral para la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo al amparo de la teoría del contrato realidad*", "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Compensación*".

## **2. SENTENCIA**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, Risaralda declaró probada la excepción denominada "*No cumplir el demandante con los requisitos establecidos para declarar la existencia del contrato de trabajo, formulada por la parte demandada*" propuesta por Lucía Mejía Duque y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y condenó al demandante al pago de las costas procesales e impuso como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Para arribar a dicha determinación, consideró que no se configuraron los elementos de un contrato de trabajo, pues el actor en manera alguna prestó su servicio personal a favor de la demandada, como tampoco estuvo subordinada por esta y menos recibió una contraprestación por el servicio; conclusión a la que arribó al revisar en conjunto el material probatorio.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del 21 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante en atención al artículo 69 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015.

### **4. ALEGATOS**

Las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problemas Jurídicos:**

El despacho procederá a resolver los siguientes:

1.1.- Determinar si entre el señor Jaime Castrillón Delgado y la señora Lucía Mejía Duque existió un contrato de trabajo.

1.2.- En caso positivo, si hay lugar a reconocer las acreencias laborales pretendidas en la demanda.

### **2.- Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1.- Fundamento jurídico**

##### **2.1.1. Contrato de trabajo**

Los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este y el realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

#### **2.2. Fundamento fáctico**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del 21 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

Se aportó al proceso el contrato de obra suscrito el 14/02/2022 entre la señora Lucía Mejía Duque y el señor Jaime Castrillón Delgado, con el fin de realizar los trabajos de cerramiento en malla eslabonada de todo el frente del lote general, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 00-06-00-00-0003-0096-0-00-00-0000 en el sector rural Vereda La Gramínea, condominio Guadales de Condina, cuya duración se pactó por 90 días y el "(...) *VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$74.000.000), este valor es a todo costo y corresponde a la mano de obra, materiales y costos indirectos de fabricación*" (pág. 2 del archivo 3 del expediente electrónico).

Asimismo, se allegó acta final de obra de proyectos de cerramiento Finca la Lechería suscrita entre Fredy Alexander Ramírez, ingeniero y Carlos Andrés Ocampo; documento que no tiene fecha de elaboración ni constancia de entrega; amén de que el mismo fue desconocido por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (pág. 6 del archivo 3 del expediente electrónico).

De igual manera, se aportó el comprobante de afiliación realizado el 26/02/2022 a Positiva Compañía de Seguros, en la que aparece como datos de la empresa Construcciones Castrillón Martínez S.A.S., identificada con el NIT 901.085.325-1, cuyo representante legal es el señor Jaime Castrillón Delgado, según la consulta que se realiza a la página del RUES, la que desarrolla como actividad económica de "(...) *Construcción de edificaciones para uso residencial incluye solamente a empresas dedicadas a construcción de casas, edificios, caminos, ferrocarriles, presas, calles y/o oleoductos*"; documento que demuestra que el demandante afilió al señor Jorge Cifuentes Restrepo a la ARL a partir del 27/02/2022.

En el mismo sentido, aparece los certificados de Positiva, en el que aparece que la misma empresa afilió a Cristiano Acosta Muriel a partir del 17/02/2022 y a Milton Alexander Zapata López a partir del 03/03/2022 (pág. 2 a 3 del archivo 14 del E.E.).

Por último, en razón de la prueba de oficio decretada en primera instancia, se aportaron unos recibos de caja aportados por ambas partes, de los que se observa que la demandada le realizó abonos al demandante de la siguiente manera: el 15/02/2022 el valor de \$10'000.000, el 16/02/2022 el valor de \$10'000.000, el 23/02/2022 la suma de \$12'000.000, el 26/02/2022 la suma de \$4'000.000, el 08/03/2022 la suma de \$1'000.000, el 15/03/2022 la suma de \$12'700.000, el 17/03/2022 la suma de \$16'000.000, el 09/04/2022 la suma de \$5'900.000, el 27/04/2022 la suma de \$5'000.000, el 07/05/2022 la suma de \$2'000.000, el 14/05/2022 la suma de \$2'000.000, el 21/05/2022 la suma de \$2'000.000 y ese mismo día otro valor de \$261.000; documentos que si bien en algunos casos aparecen un tachón, se les dará valor probatorio toda vez que ambas partes presentaron los mismos documentos (archivo 17 y 18 del expediente electrónico).

De otro lado, se recibió el testimonio del señor Germán Antonio Bedoya Duque, primo de la demandada, quien manifestó que solo fue 3 veces a la obra y que conoció al demandante en una oportunidad cuando se encontró con él en una estación de

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del 21 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

servicio; los demás aspectos inherentes a la relación entre las partes del litigio fueron manifestados por su prima.

Testimonio que no merece credibilidad, en la medida que su conocimiento deviene por los dichos de la parte demandada y no por apreciación directa, siendo entonces un testigo de oídas.

También se recibió la declaración de parte de la demandada, quien dijo que ella efectivamente le adeuda por el contrato \$14'000.000, pero que estos corresponden al material para terminar la obra, pues como tuvo diferencias con el demandante y no estar culminada la misma, decidió no cancelárselos.

Del recuento probatorio que antecede, para el despacho no convergen los tres elementos para declarar la existencia de una relación laboral, pues nótese que si bien se pactó un contrato de obra entre el demandante y la demandada, no se probó que el promotor de este litigio hubiera prestado de manera directa su servicio a favor de esta, para que se diera paso a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, como éste lo confesó en su interrogatorio de parte, en el que dijo que por razón de su oficio debía de estar en otras obras que él mismo estaba realizando, por lo que no tenía un horario fijo para estar en la finca; de ahí que haya contratado a dos "muchachos" para ejecutar la misma; aceptación que debe valorarse al tenor del artículo 196 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Conclusión a la que se arriba, pues la labor que ejecuta el demandante es de contratista independiente al ser maestro de obra y tener constituida una sociedad para el efecto, la cual tiene por fin "*(...) Construcción de edificaciones para uso residencial incluye solamente a empresas dedicadas a construcción de casas, edificios, caminos, ferrocarriles, presas, calles y/o oleoductos*", lo que confirma su manifestación de estar en otras obras al mismo tiempo que tenía contratada la de la demandada, sin que sea objeto de este proceso la omisión del pago total de la obra, pues esta mención escapa de la órbita de competencia de esta especialidad.

Entonces, al no estar demostrado la prestación del servicio del señor Jaime Castrillón a favor de la demandada, lleva consigo la negativa de las pretensiones de la demanda y, por tanto, deviene la confirmación de la decisión de primer grado.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión consultada.

Sin lugar a condena en costas al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del 21 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laboral de Pereira dentro del proceso promovido por **JAIME CASTRILLÓN DELGADO** en contra de **LUCÍA MEJÍA DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1b8114f1d7670aac1df116e743b110b9e8a3905f997528466606c7bdaa724**

Documento generado en 20/03/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del 21 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.